

///nos Aires, 7 de diciembre de 2012.

**Y VISTOS:**

I- El 3 de diciembre de 2012 se celebró la audiencia oral y pública prevista en el art. 454 del CPPN (ley 26.374), donde compareció el Dr. Nicolás Amelotti, en representación de la Fiscalía General nro. 1 ante esta alzada, en virtud de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 27/27vta., contra el auto de fs. 26, a través del cual se dispuso el archivo del legajo por no poder proceder conforme el art. 195, último párrafo del CPPN, en función del art. 72, inc. 1º del CP.

II- Así, debido a lo producido en el acto, y a la necesidad de un análisis pormenorizado de las actas escritas obrantes en autos, se resolvió dictar un intervalo a efectos de deliberar y resolver sobre el fondo del asunto (ver fs. 38).

**Y CONSIDERANDO:**

Luego del examen de las constancias colectadas en el legajo, entiende el Tribunal que los agravios formulados por el recurrente, no logran desvirtuar la decisión de la juez *a quo*, la que compartimos razón por la cual habrá de ser homologada.

Ello así, pues J. M. C. R., progenitor de la menor, M. D. C. G., manifestó claramente al momento de recibirle declaración testimonial en la Seccional n° ..... de la P.F.A. que no era su deseo instar la acción penal respecto al hecho que denunciara (cfr. fs. 7/8vta.).

En este sentido, expresó que “...supone que su hija fue abusada por este C. debido a que no podía contactarse con ella y debido a que no había concurrido a la escuela no siendo normal este comportamiento, y de cómo se dieron las cosas hoy, pero que no puede confirmar que haya ocurrido. Que luego y encontrándose en esta comisaría y lo poco que habló con su hija al parecer no habría ocurrido nada de lo que supuso el declarante. Que tenía dudas pero al ver a su hija las dudas se le fueron. Que preguntado si insta la acción penal contra esta persona refiere que NO.”

El art. 72 del Código Penal establece que “*Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: 1º Los previstos en los artículos 119....del Código Penal...(...*”.

También en su primer párrafo se indica que “*En los casos de este artículo no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales...*”.

Es decir, se exige que la acción se entable, o sea que algunas de las personas mencionadas por la norma manifieste su voluntad de dar inicio al proceso judicial, pues el estímulo de la acción penal le corresponde en forma exclusiva a éstas.

En este caso, la ausencia de instancia por J. M. C. R., impide al órgano jurisdiccional promover válidamente la investigación por la posible comisión del delito de abuso sexual en perjuicio de su hija M. D. C. G.; máxime cuando fue descartado un hecho de estas connotaciones por la propia joven (cfr. el informe elaborado por el personal de la Brigada de Atención a Víctimas de Violencia Sexual a fs. 15/19 y su transcripción a fs. 20/21), y por su padre, tras dialogar con ella (ver la declaración testimonial citada).

La sola convocatoria de los progenitores del personal policial dando cuenta de la ausencia de la menor frente a la presunta sospecha de que podía haber sido víctima de un delito, no se puede interpretar como constitutiva de aquella autorización, como lo deslizó el acusador público en la audiencia, porque éstos carecían -hasta ese momento- de información alguna acerca de lo que le había pasado a la joven durante su “desaparición”, por lo que mal podían instar la acción de “algún” delito que dependiera de ese acto procesal.

Sentado ello, la pretensión del acusador fiscal de oír en los términos del art. 250 bis del CPPN a la menor a esta altura del proceso, por la sospecha de que pudo haber sido víctima de algún otro proceder cuestionable desde la óptica penal, en tanto habría manifestado en autos que el imputado se comportó agresivamente, no resulta conducente si se analiza en totalidad su discurso y se lo confronta a su vez con la actitud adoptada por sus progenitores tras dialogar con ella, para continuar con el asunto.

Por todo lo expuesto, habremos de homologar la decisión de la juez de grado. Y así, el Tribunal **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto de fs. 26, en cuanto ha sido materia de recurso (art. 455 CPPN).

Se deja constancia que el juez Jorge Luis Rimondi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia al momento de la celebración de la audiencia (38).

Devuélvase, debiéndose practicar las notificaciones de rigor en la instancia de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**ALFREDO BARBAROSCH**

**LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS**

Ante mí:

**Silvia Alejandra Biuso**  
**Secretaria de Cámara**

**USO OFICIAL**